

PRESIDENCIA

PRESIDENCIA DE LA CORTE NACIONAL DE JUSTICIA
ABSOLUCIÓN DE CONSULTAS
CRITERIO NO VINCULANTE

REMITENTE: PRESIDENTE DE LA CORTE PROVINCIAL DE JUSTICIA DE PICHINCHA

OFICIO: No.129-P-CPJP-2016
No. 321-2018-P-CPJP

FECHA: 10 DE FEBRERO DE 2016
FECHA: 03 DE AGOSTO DE 2018

MATERIA: PENAL

TEMA: IMPUGNACIÓN – LA APELACIÓN DEBE SER PROPUESTA POR ESCRITO

CONSULTA:

“Respecto a la validez de la apelación oral de la sentencia, cuando uno de los sujetos procesales no espera su elaboración por escrito, sino que apela luego de escuchar la resolución y/o dentro de los tres días de aquello. Ciertos Jueces o Tribunales de juicio han proveído esa forma de apelación, otros han inadmitido, quedándose la parte interesada sin opción a alegar luego de elaborada la sentencia escrita, por haber transcurrido tres días término luego de esa sentencia, confiando que su apelación oral tenía plena validez”.

FECHA DE CONTESTACIÓN: 04 DE DICIEMBRE DE 2019

NO. OFICIO: 919-P-CNJ-2019

RESPUESTA A LA CONSULTA:

BASE LEGAL

Al tratar sobre la apelación el COIP, en su artículo 653 regula: “Procedencia.- Procederá el recurso de apelación en los siguientes casos: 1. De la resolución que declara la prescripción del ejercicio de la acción o la pena. 2. Del auto de nulidad. 3. Del auto de sobreseimiento, si existió acusación fiscal. **4. De las sentencias.** 5. De la resolución que conceda o niegue la prisión preventiva siempre que esta decisión haya sido dictada en la formulación de cargos o durante la instrucción fiscal.” (negrillas y subrayado es nuestro)

Artículo 654.1 ibídem: “Trámite.- El recurso de apelación podrá interponerse por los sujetos procesales, de acuerdo con las siguientes reglas: 1. Se interpondrá ante la o el juzgador o tribunal **dentro de los tres días de notificado** el auto o **sentencia**...”

Cohherentemente el 563.5 ibídem, determina: “Audiencias.- Las audiencias se regirán por las siguientes reglas: (...) 5. Se resolverá de manera motivada en la misma audiencia. Las personas serán notificadas con el solo pronunciamiento oral de la decisión. **Las sentencias se reducirán a escrito y se notificará dentro del plazo de diez días. Los plazos para las impugnaciones de las sentencias y autos definitivos no dictados en audiencia correrán a partir de la notificación por escrito.**” (negrillas y subrayado es nuestro)

PRESIDENCIA

Los artículos 619, 621 y 622 del COIP, distinguen la decisión oral adoptada en el juicio, de la sentencia, así: “Art. 621.- Sentencia.- **Luego de haber pronunciado su decisión en forma oral, el tribunal reducirá a escrito la sentencia la que deberá incluir una motivación completa y suficiente tanto en lo relacionado con la responsabilidad penal como con la determinación de la pena y la reparación integral a la víctima o la desestimación de estos aspectos.**

El tribunal ordenará se notifique con el contenido de la sentencia dentro del plazo de diez días posteriores a la finalización de la audiencia, de la que se pueden interponer los recursos expresamente previstos en este Código y la Constitución de la República.” (negritas y subrayado es nuestro)

Artículo 622: “Requisitos de la sentencia.- La sentencia escrita, deberá contener: 1. La mención del tribunal, el lugar, la fecha y hora en que se dicta; el nombre y el apellido de la o el sentenciado y los demás datos que sirvan para identificarlo. 2. La relación precisa y circunstanciada del hecho punible y de los actos de la o el sentenciado que el tribunal considera probados en relación a las pruebas practicadas. 3. Las consideraciones por las cuales se dé por probada o no, la materialidad de la infracción y la responsabilidad de los procesados, así como las pruebas de descargo o de atenuación de la responsabilidad. 4. La parte resolutive, con mención de las disposiciones legales aplicadas. 5. La determinación individual de la participación de la o las personas juzgadas en relación con las pruebas practicadas y la pena por imponerse, de ser el caso. 6. La condena a reparar integralmente los daños ocasionados por la infracción con la determinación del monto económico que pagará la persona sentenciada a la víctima y demás mecanismos necesarios para la reparación integral, con determinación de las pruebas que hayan servido para la cuantificación de los perjuicios cuando corresponda. 7. Cuando se determine la responsabilidad penal de la persona jurídica, la o el juzgador deberá verificar los daños a los terceros para poder imponer la pena. 8. Las costas y el comiso o la restitución de bienes o el producto de su enajenación, valores o rendimientos que hayan generado a las personas que les corresponde. 9. La orden de destruir las muestras de las sustancias por delitos de producción o tráfico ilícitos de sustancias catalogadas sujetas a fiscalización. 10. La suspensión condicional de la pena y señalamiento del plazo dentro del cual se pagará la multa, cuando corresponda. 11. La firma de las o los juzgadores que conforman el tribunal.”

ANÁLISIS.-

El recurso de apelación en materia penal como expresión del ejercicio del derecho a impugnar los fallos, se encuentra claramente regulado en el COIP, no es necesario acudir a ninguna otra norma, ni a casos aparentemente análogos propios de las materias no penales, en busca de reglas para su interposición y posterior sustanciación. No es correcto asimilar a la decisión oral regulada en el artículo 619 *ibidem*, con la sentencia. En materia penal se reconoce el derecho a impugnar vía apelación de la SENTENCIA, definida en el artículo 621 y cuyos requisitos encontramos en el artículo

PRESIDENCIA

622 del COIP, así está expresamente regulado en el artículo 653.4 y así se lo interpreta del contenido del artículo 563.5 *ibídem*. Es coherente que en materia penal se apele la sentencia y no la decisión oral, puesto que los sujetos procesales, solamente accediendo a la totalidad de los argumentos del juzgador, contenidos en el fallo debidamente motivado, y sentado por escrito, pueden sustentar su revisión, ya sea de la universalidad del mismo o de una parte de aquel, así se garantiza una defensa técnica adecuada.

La ley penal NO reconoce la apelación de la decisión oral en audiencia, ésta es una mecánica procesal propia de materias no penales, que se encuentra contenida en el COGEP, en donde se determina la posibilidad de apelación en la misma audiencia en donde se produjo la decisión oral¹, más en lo penal NO se ha previsto aquello. Una vez determinada la decisión oral, se debe elaborar la sentencia por escrito y se la notificará dentro del plazo de diez días; una vez notificada la sentencia, se puede interponer contra ella el recurso de apelación dentro de los siguientes tres días.

Recordemos que el COIP, promulgado en el año 2014, no es un cuerpo normativo anacrónico, puesto que responde a la constitucionalización del proceso penal, por ende se trata de guardar estricta armonía con los derechos a la tutela judicial efectiva, el debido proceso y la seguridad jurídica, en él se han desarrollado los principios de oralidad, contradicción, inmediación, etc., todos ellos determinados en la Constitución de la República del 2008, no pudiendo interpretarse que al momento en que el legislador regula a la apelación penal, llenándola de eficacia², ésta contravendría la oralidad³, puesto que no es así, tanto más que, luego de ser admitida, la fundamentación y la decisión del mentado recurso se produce en audiencia oral, pública y de contradictorio.

Para la apelación se debe aplicar el procedimiento debidamente desarrollado en la ley penal, más aún cuando este es completamente claro y no ha generado dudas.

¹ Art. 256 del COGEP: "Procedencia. El recurso de apelación procede contra las sentencias y los autos interlocutorios dictados dentro de primera instancia así como contra las providencias con respecto a las cuales la ley conceda expresamente este recurso. Se interpondrá de manera oral en la respectiva audiencia.

Las sentencias adversas al sector público se elevarán en consulta a la respectiva Corte Provincial, aunque las partes no recurran, salvo las sentencias emitidas por los Jueces de lo Contencioso Administrativo y Tributario. En la consulta se procederá como en la apelación."

² Corte Interamericana de Derechos Humanos: En el caso Claude Reyes y otros Vs. Chile, sentencia de fondo, 19 de septiembre de 2006: párrafos 128 a 130."128. El artículo 25.1 de la Convención ha establecido, en términos amplios, la obligación a cargo de los estados de ofrecer, a todas las personas sometidas a su jurisdicción, un recurso judicial efectivo contra actos violatorios de sus derechos fundamentales. Dispone, además, que la garantía allí consagrada se aplica no sólo respecto de los derechos contenidos en la Convención, sino también de aquéllos que estén reconocidos por la Constitución o por la ley. 129. La salvaguarda de la persona frente al ejercicio arbitrario del poder público es el objetivo primordial de la protección internacional de los derechos humanos. La inexistencia de recursos internos efectivos coloca a las personas en estado de indefensión. 130. La inexistencia de un recurso efectivo contra las violaciones de los derechos reconocidos por la Convención constituye una transgresión de la misma por el estado Parte. Los estados Partes en la Convención tienen la responsabilidad de consagrar normativamente y de asegurar la debida aplicación de dicho recurso efectivo

³ Recordemos que la oralidad está desarrollada en las formas determinadas en el COIP, art 5.11 y 560.

PRESIDENCIA

CONCLUSIÓN.-

En materia penal el recurso de apelación está claramente regulado en el COIP, y procede contra la sentencia escrita, debiendo proponérselo dentro de los tres días desde que ésta fuere notificada. El COIP no establece la posibilidad de presentar la apelación oralmente en la propia audiencia de juicio, luego de dictada la decisión oral, por ende no se la puede exigir, éste procedimiento es propio de las materias no penales, de conformidad con el artículo 256 del COGEP, no siendo asimilable al ámbito penal.